RADICACIÓN	**08001-31-05-011-2021-00365-00**
DEMANDANTE	**JHON ANDREY FLOR VELASCO**
DEMANDADO	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** **SIMIT** **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SGEURIDAD VÍAL (VINCULADO)**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA (DERECHO PETICIÓN Y DBEIDO PROCESO)**

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el accionado DEIP de Barranquilla rindió el informe solicitado por el Juzgado, radicando escrito en el buzón del correo institucional del Despacho, en el que se avizora que indican que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el competente dentro de la estructura es la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, por lo que podría haber lugar a una vinculación. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

La secretaria,

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe y examinado el informe rendido por el accionado DEIP de Barranquilla se observa que manifiesta no ser el responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante, indicando expresamente:

"Por otra parte, de acuerdo a lo requerido por este Despacho en el auto de admisión, queremos informar respetuosamente que el señor Acalde Distrital no es quien tiene la competencia de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante ya que de acuerdo con el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, mediante el cual se adopta la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se establece claramente en su artículo 83 las Funciones de la ***Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial*** *(…)*

Así las cosas, aunque la Secretaría de Transito sea una dependencia distrital, debido a la institución jurídica de la delegación de funciones administrativas, solo ellos tienen la competencia funcional para conocer con temas relacionados con tránsito y seguridad vial en el Distrito de Barranquilla así como se encuentra contemplado en el DECRETO ACORDAL No. 0801 de 2020 (Diciembre 07 de 2020) que se anexa a nuestra contestación, por tal razón, el asunto objeto de la pretensión del accionante ha sido únicamente conocido y tramitado dicha dependencia, mas no el Alcalde Distrital, razón por la cual estamos frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con respecto a mi representado, por tal razón solicitamos al señor Juez muy respetuosamente, se sirva ordenar la DESVINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRTITAL DE BARRANQUILLA.

Corolario de lo anterior, en aras de integrar el contradictorio en debida forma, garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso a todos los involucrados en la presente acción constitucional, se ordenará la vinculación a la misma de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA** así como la notificación de lo decidido, enviándosele el correspondiente traslado para que proceda a pronunciarse y rendir dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos que motivan la presente acción constitucional especialmente acerca del derecho de petición radicado por el accionante en el que solicita información y una documentación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA,** en aras de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE su vinculación, enviándole el correspondiente traslado para que proceda a pronunciarse y rendir dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos que motivan la presente acción constitucional especialmente acerca del derecho de petición radicado por el accionante en el que solicita información y una documentación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

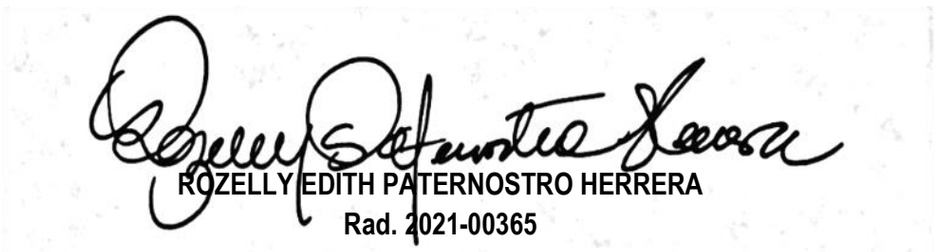

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00365